



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 458

La Paz, 04 DIC. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz R.L. - COTAS R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, de 10 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017, de 26 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) autorizar la migración de los Títulos Habilitantes otorgados a COTAS R.L. mediante las Autorizaciones Transitorias Especiales N° 007/96 suscrita el 22 de mayo de 1996; ATE N° 037/96 suscrita el 28 de mayo de 1996; N° 283/97 suscrita el 9 de diciembre de 1997; N° 526/99 suscrita el 16 de noviembre de 1999; N° 773/01 suscrita el 28 de septiembre de 2001; N° 839/02 suscrita el 24 de junio de 2002; N° 999/03 suscrita el 28 de octubre de 2003; N° 1106/04 suscrita el 9 de septiembre de 2004; N° 1406/07 suscrita el 3 de septiembre de 2007; N° 1121/04 suscrita el 21 de septiembre de 2004; N° 1115/04 suscrita el 22 de octubre de 2004; N° 1276/06 suscrita el 12 de mayo de 2006 y ATT-DJ-CON ATE 0039/2011 suscrita el 15 de julio de 2011, al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su Reglamento y demás normativa vigente y aplicable y a la Licencia Única para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para prestar Servicios de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de julio de 2051. ii) Instruir a COTAS R.L. formalizar la migración a través de la suscripción del nuevo Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON-LU LP 6/2016, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164. iii) Autorizar la migración de la Provisión de Servicios a Habilitaciones Específicas, Licencias y adecuación de Servicios otorgadas a COTAS R.L., de conformidad a las condiciones establecidas en el Contrato de Licencia Única y las características detalladas en los Anexos del Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 372/2017. iv) Instruir a COTAS R.L., la presentación anual de la Boleta de Garantía y/o Póliza de Fianza de Caucción de cobro a primer requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el Contrato. (...) (fojas 224 a 231).

2. Mediante Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017 y ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017, todas de 26 de junio de 2017, la ATT dispuso migrar las Autorizaciones Transitorias Especiales (antes concesiones) para la Operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la provisión de servicios (actualmente migrados a Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 6/2017) a favor de COTAS R.L., al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su Reglamento y demás normativa vigente aplicable, así como a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT y, en consecuencia, a una Habilitación Específica para la prestación de servicios, de acuerdo a las características señaladas en el Anexo A que forma parte integrante e indivisible de la Resolución Administrativa Regulatoria. ii) Disponer que la Habilitación Específica para la prestación del Servicio otorgada a COTAS R.L. permanecerá sujeta a las condiciones establecidas en el Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 6/2017 y a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan la Ley N° 164, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.





(...); y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 397/2017 se renovó el Título Habilitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial (Contrato N° 220/97) para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de cable (fojas 77 a 223).

3. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 485/2017 de 23 de junio de 2017, la ATT aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017 en relación a la migración de la "Provisión de Servicios" hacia Habilitaciones Específicas y a la naturaleza del Contrato de Licencia Única; y mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 484/2017 de 23 de junio rectificó el error material detectado en el punto resolutivo primero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 362/2017 de 26 de mayo de 2017, señalando: donde dice "Radioenlaces Satelitales", debe decir "Radioenlaces Terrestres" (fojas 351a 393).

4. El 14 de julio de 2017, COTAS R.L. presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017 y las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017 y ATT-DJ-RAR TL LP 397/2017, con base en los siguientes argumentos (fojas 418 a 421 y 438 a 440):

i) Mediante el punto resolutivo primero de la RAR 337/2017, la ATT autorizó la migración de los Títulos Habilitantes de COTAS R.L. a Licencia Única, estableciéndose su vigencia hasta el 14 de julio de 2051; no obstante, a través del punto resolutivo tercero se resolvió migrar, adicional y contradictoriamente, la "Provisión de Servicios" hacia "Habilitaciones Específicas, Licencias y Adecuación de Servicios". Los Títulos Habilitantes denominados Autorizaciones Transitorias Especiales (antes Concesiones), de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la LEY 164, deben migrar a Licencia Única; sin embargo, no se tiene previsto normativamente que, de forma adicional, éstas migren también hacia Habilitaciones Específicas. En consecuencia, resultaría "ilegal" y atentatorio a los intereses de COTAS R.L. que se proceda a migrar la "Provisión de Servicios" hacia "Habilitaciones Específicas, Licencias y Adecuación de Servicios".

ii) De acuerdo a lo expuesto en la RAR 484/2017 de aclaración y complementación, parecería que la ATT pretende sustentar la doble migración realizada únicamente con la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 642/2013 de 02 de octubre de 2013 (RAR 642/2013) que, al no haber sido impugnada, se encontraría firme en sede administrativa. Es decir, en opinión de la ATT, la ilegalidad cometida en esta segunda migración, no se sustentaría en el marco legal establecido en la LEY 164 ni en sus Reglamentos, sino en una Resolución Administrativa que únicamente tiene como objeto, en su punto resolutivo segundo, aprobar un detalle de la migración de Títulos Habilitantes. En todo caso, no sería posible pretender que una Resolución Administrativa modifique y vaya más allá de lo previsto en la Ley, ya que ello vulneraría el principio constitucional de jerarquía normativa dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

iii) La migración de los Títulos Habilitantes a Habilitación Específica pretendería reconocer únicamente el plazo de vigencia que resta del anterior régimen y no por el tiempo de vigencia de la Licencia Única, tal como prevé la norma. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la LEY 164, no estaría prevista la posibilidad de otorgar un plazo de vigencia a una Habilitación Específica, toda vez que la misma tiene por finalidad la inclusión de un nuevo servicio al contrato de Licencia Única, por tanto esta determinación rebasaría las atribuciones de la ATT.





iv) La migración de las Autorizaciones Transitorias Específicas (ATE's) hacia Habilitaciones Específicas, manteniendo vigencias distintas a la de la Licencia Única, tendría consecuencias graves al momento de licitar un servicio cuya vigencia haya llegado a su fin, siendo imposible separarlo de los otros servicios prestados sobre la misma red, lo que ocurre debido a las características de la convergencia de redes y servicios. Es justamente debido a la convergencia tecnológica que nuestra legislación y la legislación de otros países ha recogido la figura de un único Título Habilitante o licencia que abarque el derecho de prestar varios servicios con una misma vigencia, por lo que la ATT estaría incumpliendo el régimen de migración, desvirtuando completamente el modelo de Licencia Única para prestar servicios en un ámbito de convergencia de redes y servicios.

v) En la respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 337/2017, la ATT habría reconocido que la "Provisión de Servicios" no es un Título Habilitante como tal; sin embargo, no aclara cual es el respaldo legal para migrar dicha "Provisión de Servicios" hacia Habilitaciones Específicas, Licencias y "Adecuación de Servicios" dispuesta ilegalmente por el punto resolutivo tercero de la RAR 337/2017.

vi) La Administración Pública, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 4 de la LEY 2341, debe regir sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. De este modo, la ATT, al ejecutar la migración ilegal descrita, estaría vulnerando el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley que rige el Procedimiento Administrativo. Por lo tanto, quedaría claro que el punto resolutivo tercero de la RAR 337/2017, que dispone autorizar la migración de la "Provisión de Servicios" hacia "Habilitaciones Específicas, Licencias y Adecuación de Servicios" es "ilegal" y, por lo tanto, debe ser revocado.

vii) El punto resolutivo tercero de la RAR 337/2017, dispone también que la migración se realizará "de conformidad a las condiciones establecidas en el mencionado contrato y características detalladas en los Anexos que se encuentran en el Informe Técnico Jurídico". Al respecto, no es admisible que las condiciones para el proceso de migración se encuentren establecidas en un Contrato que no fue puesto en conocimiento, ni fue suscrito por el operador y en un Informe Técnico Jurídico que no forma parte de la RAR 337/2017 y que tampoco fue puesto a conocimiento de COTAS R.L. En la RAR 485/2017 de aclaración y complementación, la ATT hace referencia únicamente a que el Contrato de Licencia Única es un documento de naturaleza administrativa, al cual el operador debe adherirse; sin embargo, la solicitud de aclaración no refería a la naturaleza jurídica del Contrato, sino a que COTAS R.L. tiene el derecho de conocer las condiciones de migración a las cuales hace referencia la RAR 337/2017. De lo contrario, estaría convalidando condiciones que aún no conoce, aunque se trate de un contrato al cual hipotéticamente deba adherirse.

viii) Lo descrito precedentemente atentaría contra el derecho de COTAS R.L. a un debido proceso en su componente a una resolución motivada; específicamente, en contra de lo establecido en los incisos h) y m) del artículo 16, incisos b) y e) del artículo 28 y parágrafo I del artículo 63 de la LEY 2341, al no exponer al operador interesado los fundamentos de la migración, ya que los mismos se encuentran en un Contrato y un Informe no conocidos. Asimismo, atentaría contra el debido proceso en su componente del derecho a la defensa, ya que COTAS R.L. no puede defenderse de manera apropiada dentro del procedimiento administrativo, en vista de que no ha tomado conocimiento de los documentos que, en opinión de la ATT, sustentan la migración de sus títulos habilitantes.

ix) El Considerando 2 de la RAR 337/2017, referido a los Títulos Habilitantes del operador, ha omitido la inclusión de las Habilitaciones Específicas otorgadas mediante las siguientes Resoluciones Administrativas Regulatorias:

x) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 221/2017 de fecha 07 de abril de 2017 (RAR 221/2017), mediante la cual la ATT resolvió renovar el Título Habilitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales y Audio





y Video por medio de Cable concedido mediante el Contrato N° 863/02 de 27 de mayo de 2002 en favor de COTAS R.L., migrándolo al nuevo marco legal y, en consecuencia, a una Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales.

xi) Mediante la RAR 397/2017 la ATT resolvió renovar el Título Habilitante otorgado mediante Autorización Transitoria Especial para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales y Audio y Video por medio de Cable concedido a favor de COTAS R.L., en el Área de Servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz, sometiéndolo al nuevo marco legal y, en consecuencia, a una Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales. Dicha Habilitación Específica no fue sujeta a un proceso de migración; sin embargo fue renovada directamente por un plazo de quince (15) años, sin quedar claro el alcance de su renovación o migración simultánea, o la posibilidad de su futura renovación en relación a la vigencia de la Licencia Única.

xii) En las Resoluciones impugnadas que regulan el Servicio de Distribución de Señales (RAR 351/2017 y RAR 354/2017), el punto 2 de sus respectivos Anexos limitaría la tecnología con la cual COTAS R.L. podría prestar el servicio (e.g., Red HFC - Red Híbrida de Fibra Óptica y Cable Coaxial), siendo que en Bolivia se aplica el principio de neutralidad tecnológica conforme a los artículos 2 y 5 de la LEY 164.

xiii) Conforme al citado principio de neutralidad tecnológica, adicionalmente se advierte una sobreposición de áreas de servicio autorizadas, tal es el caso de la provisión del Servicio de Distribución de Señales que, ya por una parte, se autorizó a COTAS R.L. a la provisión del servicio a nivel nacional y por otra, se otorgó autorizaciones para proveer dicho servicio en áreas específicas dentro del territorio nacional, hecho que debería ser subsanado por la ATT.

xiv) En el proceso de migración de Títulos Habilitantes existen servicios otorgados bajo la anterior Ley que abarcaban distintas actividades como, por ejemplo, el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional que abarcaba Transmisión de Datos, Servicios Satelitales, Servicio de Acceso a Internet, Transmisión de Video o Servicios de Valor Agregado que no han sido tomados en cuenta y que deberían estar incorporados según su naturaleza en la Licencia Única o, en su caso, haber migrado hacia otro tipo de Licencias, ya que deben seguirse prestando al público en respeto a los derechos adquiridos y al principio de continuidad de los servicios públicos; sin embargo, no habrían sido tomados en cuenta. En este sentido, la ATT debería proceder en el menor tiempo posible a realizar la migración de esos servicios.

5. Mediante Auto ATT-DJ-A-TL LP 829/2017 de 29 de agosto de 2017, al amparo del párrafo I del artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la ATT dispuso la acumulación de los recursos de revocatoria interpuestos por COTAS R.L. y abrió un término probatorio de diez (10) días hábiles, solicitando a COTAS R.L. la ampliación de los argumentos planteados con relación a la supuesta sobreposición de licencias (fojas 445 a 448).

6. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, de 10 de octubre de 2017, la ATT rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por COTAS R.L., confirmando las resoluciones impugnadas. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 451 a 462):

i) En el nuevo marco constitucional, las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la LEY 164 permitieron que las ATE's migraran a Licencia Única, siendo éste el contrato que deben firmar los operadores con la ATT para estar habilitados a la provisión de distintos servicios, los mismos que deberán contar individualmente con una Habilitación Específica, tal como lo establece el artículo 31 de la LEY 164 y el artículo 25 del D.S. 1391.

ii) A través de las Habilitaciones Específicas la ATT autoriza la prestación de un determinado servicio, otorgando para tal efecto los derechos y obligaciones inherentes a él y





estableciendo distintas especificaciones y condiciones para la prestación de ese servicio y, para que las Habilitaciones Específicas sean otorgadas, el operador que las solicita debe contar con una Licencia Única, lo que implica que la Licencia Única es el paraguas jurídico para que un operador pueda proveer varios servicios autorizados. Por lo tanto, resulta evidente que las ATE's concedidas por efecto del D.S. 726, deban también migrar individualmente hacia Habilitaciones Específicas y, al margen de ello, estar contempladas legalmente en la Licencia Única.

iii) En la medida de lo expuesto, si la migración es una adecuación al nuevo ordenamiento jurídico de las autorizaciones ya otorgadas, no existe forma de que pueda realizarse una doble migración, ni hay efecto positivo ni adverso al respecto, en el entendido de que sólo existe un ordenamiento jurídico al que deben adecuarse los títulos con los que el operador ya contaba. Por consiguiente, el hecho de que en la RAR 337/2017 esta Autoridad haya dispuesto la migración de las ATE's de COTAS R.L. a su Licencia Única, en sentido que cada una de ellas podrá operar bajo ese paraguas legal y que, al mismo tiempo, éstas dejen de ser ATE's, cuyo carácter era provisional, y migren a las Habilitaciones Específicas previstas por el nuevo ordenamiento jurídico, no conlleva vulneración alguna a la norma ni restricción a los derechos o intereses legítimos de COTAS R.L. y, por el contrario, le permitirá prestar los servicios autorizados con regularidad en el marco jurídico vigente por imperio de la CPE y la Ley.

iv) Respecto a la que la ATT pretende fundamentar la migración en la RAR 642/2013, corresponde expresar que conforme a la lógica expuesta precedentemente, las actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad Regulatoria para efectuar la migración se encuentran en el marco de la normativa vigente, al igual que lo dispuesto en la RAR 642/2013, cuyas determinaciones únicamente están destinadas a esclarecer el mecanismo por el cual se procede a efectuar la migración y a uniformar ciertas definiciones para la migración de Títulos Habilitantes, por lo que citarla no "fundamenta" la migración en sí, ya que ésta fue dispuesta por la CPE, la LEY 164 y el D.S. 1391; además, se recuerda a COTAS R.L. que por disposición expresa del artículo 15 de la LEY 164 esta Autoridad tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, los mismos que son de cumplimiento obligatorio por los operadores regulados, por lo que corresponde que el operador se apegue a lo establecido en la citada Resolución Administrativa respecto a las condiciones de la migración.

v) En el contexto anotado y en atención al argumento del recurrente en el que afirma que la ATT pretendería reconocer únicamente el plazo de vigencia que resta del anterior régimen y no por el tiempo de vigencia de la Licencia Única tal como establece la norma, se advierte una confusión por parte de COTAS R.L. respecto a lo que constituye un otorgamiento y lo que representa la migración al amparo de la Disposición Transitoria Octava de la CPE, ya que si estaríamos ante un caso de nuevo otorgamiento, al ser la primera autorización a un operador, se concedería la Licencia Única por la vigencia de quince (15) años establecidos en el parágrafo V del artículo 29 de la LEY 164 y, en consecuencia, las Habilitaciones Específicas que se solicitaran, también serían otorgadas con la misma vigencia; sin embargo, tratándose de la migración de títulos habilitantes ya otorgados a COTAS R.L. conforme al anterior ordenamiento jurídico, éstos cuentan con una vigencia establecida y en curso, por lo que corresponde únicamente su adecuación a la norma actual, manteniendo las vigencias ya otorgadas, ya que ello implica el reconocimiento de derechos adquiridos según dispone la Disposición Transitoria Octava de la CPE. Lo contrario conllevaría una renovación injustificada y fuera de todo sustento legal que, lejos de beneficiar al operador, perjudicaría la posibilidad que tiene de renovar sus títulos habilitantes por una sola vez.

vi) Independientemente de la posibilidad técnica o la capacidad tecnológica de la red de COTAS R.L. para proveer los servicios de forma convergente, la migración dispuesta a través de la RAR 337/2017 y las RAR Impugnadas ha respetado y mantenido la vigencia de todas y cada una de las ATE's con las que el operador contaba a momento de la promulgación de la CPE y de la LEY 164, lo que no podría considerarse desde ningún punto de vista un perjuicio a sus intereses legítimos y menos una restricción de sus derechos, sino más bien un reconocimiento de ellos.





vii) En atención a que, en la respuesta a la solicitud de aclaración y complementación de la RAR 337/2017, la ATT habría reconocido que la "Provisión de Servicios" no es un título habilitante como tal; sin embargo, no habría aclarado cuál es el respaldo legal para migrar dicha Provisión de Servicios hacia Habilitaciones Específicas, Licencias y Adecuación de Servicios dispuesta "ilegalmente" por el punto resolutivo tercero de la RAR 337/2017, se advierte otra confusión por parte del recurrente, esta vez respecto al término "provisión de servicios", ya que en ningún momento esta Autoridad pretendió utilizarlo como un título o autorización en particular debido a que el término únicamente hace referencia al conjunto de servicios que COTAS R.L. tenía autorizados mediante ATE's.

viii) Los actos que ha llevado a cabo esta Autoridad para migrar las ATE's de COTAS R.L., tanto a Licencia Única como a sus correspondientes Habilitaciones Específicas, se encuentran totalmente amparados en la normativa sectorial vigente y dentro del marco constitucional establecido para el efecto, por lo que no se ha vulnerado el principio de sometimiento pleno a la Ley, ni ningún otro principio.

ix) De acuerdo a la normativa sectorial vigente, la formalización de la migración depende de la suscripción del Contrato de Licencia Única, ya que las RAR impugnadas únicamente autorizan la migración en consideración a que el operador presentó todos los requisitos exigidos por norma para tal finalidad; sin embargo, el instrumento legal idóneo para considerar que el operador ha migrado al nuevo ordenamiento jurídico es el Contrato de Licencia Única suscrito esta Autoridad Regulatoria que le concede el derecho de operar redes públicas o de prestar servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación. En otras palabras, la migración autorizada mediante la RAR 337/2017 no producirá efecto jurídico alguno mientras COTAS R.L. no suscriba dicho contrato, por lo que carece de sentido alegar el desconocimiento del Contrato como causal de revocatoria de los actos administrativos impugnados. Además, se recuerda al recurrente que esta Autoridad se ha comunicado en reiteradas ocasiones con él para que sus representantes se apersonen a tomar conocimiento y suscribir el Contrato y, a pesar de ello, no accedió a firmar el mismo. Por lo tanto, en la medida en que el Contrato de Licencia Única no sea suscrito por el operador, la migración se encuentra suspendida, en perjuicio suyo, atribuible únicamente a sí mismo.

x) Por otra parte, respecto a la supuesta vulneración al debido proceso en su componente de una resolución motivada y el derecho a la defensa, corresponde aclarar que nos encontramos ante un proceso de migración de licencias al nuevo ordenamiento jurídico y no dentro de un proceso administrativo común, ya que ninguna infracción ha sido atribuida al operador, ni éste debe defenderse o desvirtuar situación alguna. Lejos de ello, la migración es un proceso necesario e instruido por la CPE. Así, los actos administrativos cuya revisión ahora nos ocupa tienen la motivación que ameritan ya que, como se manifestó precedentemente, se verificó el cumplimiento de requisitos legales para determinar que COTAS R.L. estaba autorizado a consolidar su migración, puesto que las condiciones para la prestación de los servicios y sus mecanismos de evaluación no pueden ser establecidos en otro instrumento que no sea el Contrato de Licencia Única, por lo que mal podría alegarse falta de motivación. En tal sentido, los actos administrativos emitidos por la ATT permiten la continuidad de la provisión de los servicios autorizados a COTAS R.L. en el marco de la LEY 164, por lo que al no haberse producido situación jurídica adversa ante la cual el operador no haya podido defenderse, no puede considerarse que ha existido vulneración al debido proceso en su componente de derecho a la defensa.

xi) Como es de conocimiento del RECURRENTE, la RAR 221/2017 que determinó renovar y migrar la ATE para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedido a COTAS R.L. mediante el Contrato N° 863/02 de 27 mayo de 2002 para el Área de Servicio Local (ASL) de Montero, ha sido emitida en estricto cumplimiento a las disposiciones del Juez Público Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Santa Cruz constituido en Tribunal de Garantías, plasmadas en la Resolución 06/2016 de 28 de diciembre de 2016 (Resolución 06/2016) que resolvió la Acción de Amparo constitucional interpuesta por COTAS R.L. Así, a través del punto resolutivo tercero de la RAR 221/2017, quedó





claramente establecido que su vigencia se encontraba condicionada a la revisión del fallo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Al pronunciarse el TCP en revisión, mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0208/2017 de 13 de marzo (SCP 0208/2017) notificada el 31 de julio de 2017, se denegó la tutela solicitada por COTAS R.L. sin ingresar al fondo del asunto, revocando la Resolución 06/2016. Por lo tanto, mediante Resolución Administrativa Regulatoria 738/2017 de 11 de agosto último (RAR 738/2017) esta Autoridad resolvió revocar la RAR 221/2017 y, en consecuencia, se revocó también la renovación de la citada licencia concedida a COTAS R.L. para el ASL de Montero, habiendo perdido ésta su vigencia. Por lo tanto, la licencia renovada mediante la RAR 221/2017 no pudo ni puede ser considerada en el proceso de migración, en el entendido que la misma ya no le pertenece al OPERADOR y actualmente se encuentra en intervención con la finalidad de ser licitada.

xii) Respecto a la RAR 397/2017 que dispuso la renovación del Título Habilitante otorgado mediante la ATE para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable concedido a través del Contrato N° 220/97 de 09 de junio de 1997 en el Área de Servicio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del departamento de Santa Cruz, la misma ya ha sido tácitamente migrada al nuevo ordenamiento jurídico considerando, por un lado, que en el punto resolutivo segundo esta Autoridad otorgó una vigencia de quince (15) años a la licencia como Habilitación Específica y, por otro, en el punto resolutivo tercero se estableció que la Habilitación Específica permanecerá sujeta a las disposiciones administrativas emergentes de la jurisdicción y competencia de la ATT, que emanan de la LEY 164, del D.S. 1391 y demás disposiciones legales vigentes. En consecuencia, dicho título habilitante se encuentra renovado y migrado al nuevo ordenamiento jurídico sin que exista la necesidad de emitirse un acto administrativo adicional que lo disponga expresamente.

xiii) En atención al argumento planteado por el RECURRENTE en torno a que las Resoluciones impugnadas que regulan el Servicio de Distribución de Señales (RAR 351/2017 y RAR 354/2017), a través del punto 2 de sus respectivos Anexos, limitarían la tecnología con la cual COTAS R.L. podría prestar el servicio (e.g., Red HFC - Red Híbrida de Fibra Óptica y Cable Coaxial), siendo que en Bolivia se aplica el principio de neutralidad tecnológica, es pertinente aclarar que la neutralidad tecnológica es un principio reconocido en el artículo 5 de la LEY 164, en el que se prevé que el Estado fomente la libre adopción de tecnologías, lo que quiere decir que los operadores de los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación tienen la posibilidad de elegir libremente la tecnología con la que proveerán un servicio; sin embargo, ello no implica que dentro las condiciones y especificaciones técnicas con las que se autoriza la provisión de un servicio no deba encontrarse establecida dicha tecnología, ya que ésta se determina únicamente de acuerdo a la documentación que el operador presenta para la otorgación o migración de la licencia correspondiente, lo que no representa una limitante en la medida de que, si el operador requiere cambiar la tecnología con la que proveerá un servicio ya autorizado, podrá solicitar oportunamente la modificación a su título habilitante, aspecto que esta Autoridad no podría negar en virtud, justamente, al principio de neutralidad tecnológica.

7. El 31 de octubre de 2017, COTAS R.L. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, solicitando se disponga la revocatoria total de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 109/2017, en su mérito, la revocatoria parcial de la resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL-LP 337/2017 en su artículo tercero y la revocatoria total de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TL 338/2017 a la 362/2017 y la RAR ATT-DJ-RAR-TL LP397/2017, reiterando los argumentos expuesto en el recurso de revocatoria. (fojas 473 a 477).

10. Mediante Auto RJ/AR-105/2017, de 9 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017 (fojas 479).

11. En fecha 22 de noviembre de 2017, mediante Nota COTAS/GG/UR N° 1226/2017





COTAS R.L. informó que se apersonaría en las oficinas de la ATT para efectivizar la firma del Contrato de Licencia única, con el objetivo de que sus derechos como operador no se vean afectados como consecuencia de la posición arbitraria asumida por la ATT y dejó constancia de que la firma de dicho contrato es efectuada bajo protesta, con lo cual el acto no deberá ser considerado como una convalidación de las ilegalidades cometidas por la ATT en el proceso de migración, la conformidad con el contenido del contrato en las partes que afecten sus derechos, o la renuncia al recurso jerárquico (fojas 483 a 484).

12. Mediante COTAS R.L. remitió un Acta Notaria haciendo conocer que a pesar de haberse apersonado en las oficinas de la ATT, no pudo firmar el contrato de licencia única.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1114/2017, de 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L., interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, y revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, de 8 de junio de 2017 y, en su mérito, revocar las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017; y revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017, de 26 de mayo de 2017, quedando subsistente los puntos resolutivos primero y segundo, en cuanto a la suscripción del Contrato de Licencia única.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1114/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 29 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación determina que: I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia única, a entidades públicas, mixtas, cooperativas, comunitarias y empresa privada para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, en todo el territorio nacional, con alcance departamental o nacional a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor. II. La licencia única, será otorgada previa presentación, revisión, aceptación de los requisitos legales, técnicos y económicos a establecerse en reglamento. III. Cuando el servicio requiera la utilización de frecuencias, la licencia para su uso será concedida mediante proceso independiente, conforme a la presente Ley. IV. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, concederá las licencias solicitadas evitando la duplicidad de infraestructura, enmarcándose en las políticas y planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. V. La vigencia de la Licencia Única será de quince años, pudiendo ser renovada por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.

2. El artículo 31 de la Ley N° 164 respecto a la Habilitación Específica señala que I. Los operadores y proveedores que cuenten con licencia única, la cual habilita a proveer varios servicios, para habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento de la otorgación de la licencia única, requerirán de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de





Telecomunicaciones y Transportes, una habilitación específica. II. La habilitación autoriza la prestación de un servicio específico, otorgando derechos y obligaciones inherentes al servicio o actividad para la cual ha sido autorizado el operador o proveedor.

3. La Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 164 establece que I. Los operadores de redes, proveedores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Ley, deberán migrar sus autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros, en un plazo máximo de doce meses a partir de la vigencia de la presente Ley, en el marco del cronograma de migración elaborado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. II. En cumplimiento a la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, la migración al nuevo régimen jurídico establecido en la presente Ley, en ningún caso supondrá el desconocimiento de los derechos adquiridos, que se encuentran vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma.

4. La Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164 determina que las autorizaciones transitorias especiales, licencias, registros y autorizaciones otorgados conforme al anterior régimen, serán migrados al nuevo sistema de autorizaciones y formalizados a través de contratos, de acuerdo a lo siguiente: 1. Las autorizaciones transitorias especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única. 2. Las licencias para el uso de frecuencias electromagnéticas migrarán a licencia para el uso de frecuencias radioeléctricas. 3. Los registros para proveer servicios de valor agregado que no sean para proveer servicios de internet, migrarán a licencia de servicio de valor agregado.

5. El Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en la Disposición Final Sexta señala que I. La ATT adecuará sus actuaciones en cuanto a la migración, de acuerdo al presente Decreto Supremo y normativa vigente del sector. II. Los servicios de transmisión de datos, alquiler de circuitos, servicio móvil de despacho (trunking), servicio de estación espacial y buscapersonas, se adecuarán a nuevo marco jurídico según sus propias características. III. Los operadores de radiodifusión en cumplimiento al nuevo régimen jurídico, una vez concluido el plazo de su título habilitante establecido en el régimen anterior, si así requieren, deberán tramitar una nueva licencia de acuerdo a lo establecido en el reglamento en función a su naturaleza y la distribución de frecuencias establecida en la Ley N° 164. IV. En tanto la ATT concluya la adecuación de títulos habilitantes de los operadores de telecomunicaciones al nuevo marco regulatorio, los operadores y proveedores, podrán solicitar habilitaciones específicas para nuevos servicios.

6. El artículo 37 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en relación a la Licencia única determina que I. La ATT, otorgará Licencia Única para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, con alcance departamental o nacional, a través de la suscripción de un contrato, previo cumplimiento de los requisitos legales, económicos y técnicos y el procedimiento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial. II. El interesado a tiempo de solicitar la Licencia Única, deberá requerir mínimamente la habilitación de un servicio a través de una habilitación específica. III. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que requieran para su operación el uso de frecuencias, deberán solicitar la Licencia para el Uso de Frecuencias.

7. El artículo 38 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 sobre la Habilitación específica establece que I. A solicitud expresa de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, la ATT mediante Resolución Administrativa, podrá habilitar un servicio que no hubiera sido implementado al momento del otorgamiento de la Licencia Única. II. Las licencias para los servicios, que requieran el uso de frecuencia deberán sujetarse a los planes de asignación de frecuencias que serán emitidos por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.





8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L. en su recurso jerárquico. Así, respecto al argumento que señala que: *La ATT no aclara la contradicción advertida respecto a que, en el Resuelve Tercero de la RAR 337/2017, dispone migrar la "Provisión de Servicios" hacia Habilitaciones Específicas, desconociendo que la Provisión de Servicios, que se ejerce a través de Autorizaciones Transitorias Especiales, ya fueron migradas a Licencia Única;* corresponde considerar que de acuerdo a lo determinado por el parágrafo I de la Disposición Transitoria Primera y el numeral 1. de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164, las Autorizaciones Transitorias Especiales para operar una red pública de telecomunicaciones o para prestar servicios de telecomunicaciones al público migrarán a licencia única. Por lo tanto, la interpretación expuesta por la ATT respecto a la migración de la "provisión de servicios" a una *Habilitación Específica* es incorrecta, siendo evidente la confusión tanto en el punto resolutivo tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL-LP 337/2017, como en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL-LP 485/2017 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 109/2017, en las que si bien reconoce que la "provisión de servicios" no corresponde a un título habilitante, insisten en la migración de tal expresión a una *habilitación específica*.

9. Respecto al argumento que dice que: *Garantizar los derechos adquiridos en el proceso de migración, no puede servir de argumento legal o fundamentación para vulnerar el régimen legal establecido para la migración de títulos habilitantes en la Ley 164. La ATT tiene la obligación, en el proceso de migración, de respetar los derechos adquiridos y del mismo modo también dar estricto cumplimiento al régimen de migración establecido en la Ley 164 en el cual no existe la migración de la "Provisión de Servicios" hacia "Habilitaciones Específicas" ni a "Adecuación de Servicios";* es necesario considerar que, si bien el régimen de migración dispuesto por la Ley N° 164 y su Reglamento General no es específico respecto a la manera en que debe procederse a la migración de los títulos habilitantes al nuevo régimen jurídico, en dichas normas no se ha establecido la migración de la "Provisión de Servicios" hacia "Habilitaciones Específicas" ni menos a una "Adecuación de Servicios", terminología no considerada en el texto normativo. La Ley N° 164 ha dispuesto de forma expresa que las Autorizaciones Transitorias Especiales deben migrar a Licencia Única.

10. En relación al argumento que dice que: *La ATT reconoce que la "Provisión de Servicios" no es un título habilitante, sin embargo, no aclaró cuál es el respaldo legal para migrar la "Provisión de Servicios" hacia Habilitaciones Específicas, Licencias y "Adecuación de Servicios" dispuesta ilegalmente por el Resuelve tercero de la RAR 337/2017. Las Habilitaciones Específicas, de acuerdo a lo establecido por el Art. 31 de la Ley 164, se otorgan a los Operadores que ya cuentan con Licencia Única "para habilitar servicios que no hubieran sido implementados al momento de la otorgación de la Licencia Única" y no son títulos habilitantes a los cuales deban migrar las Autorizaciones Transitorias Especiales, que por disposición de la Ley 164 deben migrar a Licencia Única;* corresponde señalar, en la línea de lo expuesto en los puntos precedentes, que no existe un respaldo legal que determine la migración de las Autorizaciones Transitorias especiales a Habilitaciones Específicas, menos cuando éstas ya han sido migradas a Licencia única, conforme lo dispone la Ley N° 164.

11. Respecto a que: *La descripción realizada por la ATT de ningún modo respalda el hecho de que la "provisión de servicios" (recordemos que las ATEs que otorgaban derechos para proveer distintos servicios ya migraron a Licencia Única), migren hacia Habilitaciones Específicas y menos aún con un plazo diferente al de la Licencia Única;* cabe manifestar que lo argumentado por COTAS R.L. es cierto, toda vez que las Autorizaciones Transitorias Especiales deben migrar a Licencia Única que es el título habilitante a través del cual se reconocen los derechos que los operadores que tenían otorgados antes de la Ley N° 164, y no a Habilitaciones Específicas, que de acuerdo al artículo 31 de la Ley N° 164 son los instrumentos a través de los cuales se implementa la prestación de los servicios específicos, accesorios de la Licencia Única.

Sin embargo, respecto al plazo que debe reconocerse en la migración, es necesario que la





ATT analice el alcance de las disposiciones normativas aplicables de forma sistemática e integral, ya que no todas las determinadas en la Ley N° 164 y del Reglamento General le son aplicables de forma automática a la migración. Así respecto al plazo, debe ser analizado según el derecho que le fue concedido al operador bajo el régimen de la Ley N° 1632 y que supone el derecho adquirido a ser respetado y reconocido en el nuevo régimen; máxime si la Ley N° 164, en el artículo 29, determina como plazo máximo de una Licencia única 15 años y las concesiones otorgadas en muchos casos superan dicho plazo, por lo que no podría limitarse el derecho a la provisión de servicios a un plazo menor al ya otorgado, o por otra parte, si el derecho concedido con anterioridad es menor a los 15 años, no sería adecuado reconocer derechos que no fueron otorgados. Por lo tanto, respecto al plazo es necesario que en la migración de Autorizaciones Transitorias Especiales la ATT realice un análisis para cada uno de los casos.

12. En relación al argumento de que: *La ATT procedió a realizar una migración ilegal de la "Provisión de Servicios" hacia Habilitaciones Específicas, y en ocasión de resolver el recurso de revocatoria, advertida de que tal figura no existe en la normativa vigente, señala que las Autorizaciones Transitorias Especiales son las que deben migrar a Habilitaciones Específicas, lo cual resulta del mismo modo carente de cualquier respaldo ya que las ATEs, de acuerdo a lo que establece la Ley 164, ya migraron a Licencia Única. (...) La doble migración creada por la ATT afecta directamente los intereses de COTAS ya que de acuerdo a lo que establece la Ley, los servicios que provee actualmente, así como aquellos que pudiera solicitar en el futuro, deben tener la misma vigencia que la Licencia Única, y con la ficción creada por la ATT se les pretende dar a cada una, una vigencia menor; cabe reiterar el análisis expuesto anteriormente en sentido de que la interpretación de migración a Habilitaciones específicas y disponer una doble migración es equivocada, y aunque dicho error no afecta los derechos adquiridos que le son reconocidos a COTAS R.L. en el proceso de migración, esta imprecisión deberá ser corregida por la ATT.*

Por otra parte, es necesario distinguir los plazos a ser reconocidos y establecidos en la migración sobre derechos otorgados con anterioridad a la Ley N° 164, de los plazos de las nuevas habilitaciones que pudiera solicitar el operador en el futuro ya dentro del marco de la Ley N° 164, toda vez que el plazo de otorgación de derechos en cada uno de esos escenarios jurídicos es distinto. Así, en el nuevo sistema implementado a partir de la promulgación de la Ley N° 164, la autorización para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnología de información y comunicación, otorgada a través de una Licencia única, tiene un plazo máximo de 15 años y por lo tanto las habilitaciones específicas deberán tener el mismo plazo; empero de acuerdo a la Ley N° 1632 abrogada, el plazo para dichas autorizaciones variaba entre 20 y 40 años según el tipo de servicio. Por lo tanto, no es posible equiparar el reconocimiento de derechos adquiridos en el régimen de la Ley N° 1632 de manera automática a la Ley N° 164, ya que las condiciones son distintas para cada uno, aspectos que serán considerados en los títulos habilitantes respectivos.

13. Respecto a que: *La ATT pretendió sustentar la doble migración realizada (la que dispuso la migración de las Autorizaciones Transitorias Especiales a Licencia Única y la que dispuso luego mediante la migración de la "provisión de servicios" a Habilitaciones Específicas) mediante lo dispuesto por la RAR 642/2013. Así, según la ATT, en vista de que esta RAR no fue impugnada, se encontraría firme en sede administrativa. Es decir, en opinión de la ATT, la ilegalidad cometida en ésta segunda migración, no se sustenta en el marco legal establecido en la Ley de Telecomunicaciones 164 ni en sus Reglamentos, sino en una Resolución Administrativa, que únicamente tiene como objeto, en su punto resolutivo segundo, aprobar un detalle de la migración de Títulos Habilitantes; corresponde señalar que es cierto que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 642/2013, de 2 de octubre de 2013, no fue impugnada y por lo tanto esta firme en sede administrativa. Asimismo, al ser dicha resolución un acto administrativo de alcance general, es decir, es un reglamento emitido en el marco de las atribuciones de la ATT, es un instrumento jurídico válido a través del cual se regula las definiciones, forma de migración de títulos habilitantes, cronograma y requisitos para la migración. No obstante, es cierto que dicha resolución no regula ni da sustento jurídico a la doble migración dispuesta por la ATT, que como se dejó*





establecido, es una imprecisión que deberá ser corregida por la ATT.

14. En relación a que: *la RAR 642/2013, aun cuando la misma se encuentre "firme en sede administrativa" no tiene como objeto modificar la Ley respecto al Régimen de Migración de Títulos Habilitantes. En todo caso, no es posible pretender que una Resolución Administrativa, modifique y vaya más allá de lo previsto en la Ley, ya que ello vulnera el Principio Constitucional de Jerarquía normativa, dispuesto por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado;* cabe señalar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 642/2013 no modifica de forma alguna la migración dispuesta por la Ley N° 164, sobre todo si se toma en cuenta que la Ley se limita a señalar en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda que las autorizaciones transitorias especiales deben migrar al nuevo sistema de autorizaciones. Así, al ser la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 642/2013 un instrumento normativo emitido por la ATT en el marco de sus atribuciones, no existe vulneración al artículo 410 de la Constitución Política del Estado, toda vez que, de acuerdo al numeral 4 del párrafo II de ese artículo, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes, están en el mismo nivel jerárquico. Por lo que el argumento carece de pertinencia en el caso concreto.

15. Respecto al argumento que dice que: *Esta doble migración, hacia Habilitaciones Específicas, es atentatoria a los intereses de COTAS en vista de que, como se puede apreciar de los Anexos A de las Resoluciones Impugnadas, la ATT pretende reconocer su vigencia por el tiempo que les resta del anterior régimen, y no por el tiempo de vigencia de la Licencia Única, tal como establecen las normas aplicables (Art. 31 - en su apartado I, de la Ley 164 y Disposición Transitoria Segunda - numeral 1, de la misma Ley; ambas en concordancia con i) el Art. 29, apartado V, de la Ley 164, ii) la Disposición Transitoria Octava — apartado I, de la Constitución Política del Estado y iii) la Disposición Transitoria Primera — apartado II de la Ley 164);* es necesario considerar que si bien el sistema de autorizaciones considerado por la Ley N° 164 establece que éste está compuesto por contratos y licencias regulando estos títulos habilitantes a partir del artículo 25 al 39 de esa Ley; para la migración de los derechos otorgados a los operadores en el sistema de concesiones y licencias que contemplaba la Ley N° 1632 abrogada, no le son aplicables de forma automática las disposiciones normativas de la Ley N° 164, que regulan la otorgación de nuevos títulos habilitantes a nuevos operadores, siendo la migración el proceso a través del cual se adecuarán los derechos otorgados a los operadores al nuevo marco jurídico.

Como se ha señalado en el punto anterior, para realizar la migración algunos aspectos como el plazo de 15 años de la Licencia única, determinado en el artículo 29, apartado V, de la Ley 164, deberán ser analizados según los derechos adquiridos que se deben reconocer en cada caso, porque por una parte aplicar dicho plazo de forma automática a la migración a Licencia única podría suponer limitar los derechos otorgados a través de concesiones (ahora Autorizaciones Transitorias Especiales) que tenían un plazo mayor o por el contrario podría suponer reconocer y validar derechos que el operador no tiene si el plazo de su Autorización Transitoria Especial es menor a los 15 años; o la aplicación sin análisis de los preceptos sobre títulos habilitantes de la Ley N° 164 a la migración podría suponer una migración a licencia única con un plazo máximo de 15 años y que los derechos adquiridos y el plazo concedido en las Autorizaciones Transitorias Especiales sean reconocidos y establecidos en las Habilitaciones específicas, teniendo el operador que renovar la Licencia Única hasta el cumplimiento de la última Habilitación específica migrada del régimen anterior, quedando así las nuevas habilitaciones específicas a ser solicitadas en el marco de la Ley N° 164. Por lo tanto, el sólo hacer referencia a los artículos de la Ley N° 164 sin un criterio de aplicación e interpretación que desvirtúe las determinaciones de la ATT, determina que el argumento carezca de sustento.

16. En relación a que: *Cabe reiterar que las Habilitaciones Específicas no tienen establecido en la Ley 164 ni en sus Reglamentos un plazo de vigencia, justamente debido a que dichas habilitaciones se encuentran vinculadas de manera inseparable a la vigencia de la Licencia Única. De esta manera, por ejemplo, si un operador que cuenta con Licencia Única solicita la habilitación de un nuevo servicio, el Operador tendrá el derecho de prestarlo durante la vigencia de su Licencia Única (no tendrá una vigencia diferente ya que las Habilitaciones Específicas no tienen periodo de vigencia);* corresponde advertir que lo observado por





COTAS R.L. es aplicable al régimen de la Ley N° 164 y para el otorgamiento de nuevas autorizaciones; sin embargo, dichas previsiones no son aplicables al régimen de migración, ya que los derechos adquiridos que deben ser reconocidos tienen condiciones distintas, entre ellos el plazo, por lo que, como se tiene dicho, pretender migrar de forma automática sin análisis una Autorización Transitoria Especial al artículo 29 de la Ley N° 164 que regula la Licencia única con un plazo máximo de 15 años, cuando la Autorización Transitoria Especial establece un plazo mayor para la prestación de los servicios concedidos o que se aplique de manera automática el artículo 31 de la Ley N° 164 sobre Habilitaciones específicas, sin considerar los plazos de los derechos ya otorgados en las Autorizaciones Transitorias Especiales, podría suponer afectación de derechos que fueron otorgados con anterioridad. En consecuencia, pretender una migración de todos los servicios concedidos a un solo plazo y que podría suponer el otorgamiento de autorizaciones por plazos mayores a los que le fueron concedidos, también resulta un despropósito y una mala interpretación normativa sobre la migración.

17. En cuanto al argumento que señala que: *La distorsión que está provocando la ATT al proceder con la migración de las Autorizaciones Transitorias Especiales hacia Habilitaciones Específicas, vinculándolas a vigencias distintas a la vigencia de la Licencia Única, más allá de la flagrante violación a la Ley, tendrá consecuencias graves al momento de que la habilitación de un determinado servicio llegue a su fin, ya que las características de la convergencia de redes y servicios, hace que varios servicios se presten sobre una misma red. Ello plantea el problema que tendrá que enfrentar el regulador al tener que licitar el servicio cuya vigencia venció ya que será imposible separarlo de los otros servicios prestados sobre la misma red a los mismos clientes; corresponde considerar que el supuesto al que hace referencia el operador no tiene incidencia ni relación con el caso que se analiza, toda vez que se refiere a migración y no a renovación u otorgamientos nuevos, que en todo caso serán definidos por la ATT cuando se presente el caso concreto, en el marco del enfoque y visión que tiene la Ley N° 164 sobre estos aspectos.*

18. En relación al argumento que dice que: *Corresponde señalar una vez más que el nuevo régimen de títulos habilitantes no le reconoce una determinada vigencia a las Habilitaciones Específicas ya que su vigencia corresponde a la Licencia Única, por lo que no le corresponde a la ATT salirse de lo que la Ley establece e inventar la figura de migración de "provisión de servicios" hacia habilitaciones específicas otorgándoles una vigencia distinta; corresponde señalar que ya se estableció que la ATT no puede migrar las Autorizaciones Transitorias Especiales a Habilitaciones Específicas, toda vez que ese aspecto de la migración está específicamente normado. Sin embargo, la interpretación de COTAS R.L. respecto a la vigencia de las habilitaciones específicas, no es aplicable al proceso de migración que tiene características propias. Por lo tanto, el reconocimiento de plazos de los derechos adquiridos y sus condicionamientos para las renovaciones y otros aspectos específicos que devienen del régimen anterior deberán ser analizados por la ATT caso por caso en el proceso de migración.*

19. Respecto a que: *La RAR 337/2017, atenta contra el derecho de COTAS a un debido proceso en su componente a una resolución motivada. Específicamente, en contra de lo establecido en los incisos h) y m) del Art. 16, incisos b) y e) del Art. 28 y numeral I del Art. 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, al no exponer, a COTAS, los fundamentos de la migración, ya que los mismos se encuentran en un contrato y un Informe que COTAS no ha conocido; corresponde señalar que de conformidad con el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella. En el presente caso, se verifica que el contenido del Informe Técnico Jurídico ATT-DTLTIC-INF TJ LP 372/2017 al que hace referencia el punto resolutivo tercero de la Resolución, no ha sido incorporado al texto, por lo que es evidente que si no es parte de la resolución y por lo tanto, el destinatario no conoce su contenido, éste pueda conocer las razones de la determinación y dar cumplimiento a lo que el ente regulador pretende.*

20. En relación al argumento que señala que: *La RAR 337/2017, atenta Contra el derecho de COTAS a un debido proceso en su componente al derecho a la defensa. No es posible*



que COTAS pueda defenderse de manera apropiada, dentro de este procedimiento administrativo, en vista de que no ha tomado conocimiento de los documentos que, en opinión de la ATT, sustentan la migración de sus títulos habilitantes; corresponde considerar que si bien en el presente caso la migración es un proceso que debe realizarse por mandato legal, no es menos cierto que los actos administrativos emitidos por la ATT deben cumplir con los requisitos esenciales establecidos en la Ley N° 2341 para tal efecto. En consecuencia, es correcta la observación de COTAS R.L. en sentido de requerir conocer los actuados que sustentan la migración de sus títulos habilitantes al sistema de autorizaciones contemplado en la Ley N° 164. Sin embargo, es pertinente señalar que al tratarse de un procedimiento que concluye con la emisión de un acto administrativo, COTAS R.L. tiene las vías de impugnación abiertas para la defensa de sus derechos e intereses legítimos en cuanto corresponda.

21. Respecto al argumento que señala que: *La ATT señala que en reiteradas ocasiones se habría puesto en contacto con COTAS para que pase a firmar el referido Contrato, lo cual al no haber sucedido la migración "se encuentra suspendida, en perjuicio suyo, atribuible únicamente a sí mismo". Al respecto, más allá del redundamiento innecesario en que incurre la ATT, cabe mencionar que COTAS no ha recibido comunicación formal alguna de la ATT para proceder con la suscripción del referido Contrato de Licencia Única, y por otra parte que la ATT realiza una aseveración irresponsable al indicar que el proceso de migración se encuentra "suspendido" como si la suspensión de un proceso de migración que ha sido determinado mediante un acto administrativo, podría "suspenderse" por determinación del punto considerativo de ésta resolución, motivo adicional y por sí sólo suficiente como para que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda proceda a revocar la Resolución Administrativa ahora impugnada;* corresponde señalar que de la revisión del expediente es evidente que no cursa comunicación oficial alguna respecto al proceso de migración, cursando únicamente un informe de una servidora pública en el que señala que habría realizado llamadas telefónicas a los personeros de COTAS R.L. llamadas que no pueden ser consideradas como comunicaciones oficiales en el presente caso, menos aún para determinar la suspensión del proceso de migración.

En ese marco, la observación de COTAS R.L. en cuanto a la suspensión dispuesta por la ATT es correcta, máxime si COTAS R.L. ha remitido en noviembre de 2017 dos Notas para suscribir el Contrato de Licencia Única y la ATT no ha dado curso a tal solicitud señalando el representante regional de la ciudad de Santa Cruz que el mismo se encontraría en esta Cartera de Estado, como se verifica del acta notariada presentada por COTAS R.L. Al respecto, es necesario señalar que en el expediente remitido por la ATT solamente cursa una copia legalizada de Contrato de Licencia única, estando el documento original en la ATT. Por lo que la información dada al operador es incorrecta, y la suspensión alegada por la ATT carece de todo sustento jurídico y fáctico.

22. Respecto a que: *Mediante la RAR 109/2017, en un simplismo grosero, la ATT señala que no se estaría vulnerando el Derecho a la Defensa de COTAS al no haber puesto en conocimiento el mencionado Informe y el Contrato de Licencia Única, debido que no estamos dentro de un proceso sancionatorio, como si los administrados únicamente se encontrarían facultados a asumir defensa de sus intereses en procesos sancionatorios;* es pertinente considerar que tal afirmación carece de todo sustento jurídico. En ese entendido, habiéndose considerado que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 337/2017 al haber dispuesto en los puntos resolutivos tercero y cuarto que las determinaciones en ellos asumidas tienen base en el Informe Técnico Jurídico y el Contrato sin que dichos documentos sean parte de la resolución o su contenido habiendo así afectado la fundamentación y motivación del acto administrativo por lo que debe ser corregido; no es pertinente ingresar en una mayor análisis respecto al argumento planteado.

23. En cuanto a que: *En el caso de las RAR que regulan el Servicio de Distribución de Señales (por ejemplo, ATT-DJ-RAR- TL LP 351/2017 y ATT-DJ-RAR- TL LP 354/2017), en el punto 2 de sus respectivos Anexos, se limita la tecnología con la cual COTAS podría prestar el servicio (e.g., Red HFC — Red Híbrida de Fibra Óptica y Cable Coaxial), siendo que, en Bolivia, aplica el principio de Neutralidad Tecnológica. (...) La ATT insiste en que, a*





pesar de la existencia del principio de Neutralidad Tecnológica y Convergencia de Redes se debe incluir en las Resoluciones la especificación respecto a la tecnología que debe usarse para prestar el servicio, lo cual a todas luces implica una limitación para que el proveedor de servicios solo pueda hacerlo a través de dicha tecnología. Para suavizar su postura la ATT luego se justifica indicando que si el operador requiere cambiar la tecnología con la que proveerá un servicio ya autorizado, podrá solicitar oportunamente la modificación a su título habilitante, "aspecto que esta autoridad no podría negar en virtud justamente al principio de neutralidad tecnológica" poniendo en evidencia que es un sinsentido limitar la provisión de un servicio a determinada tecnología sometiendo al proveedor a tener que solicitar modificaciones a sus títulos habilitantes, cuando la propia ATT señala que no podría negarlo; corresponde considerar que COTAS R.L. ya cuenta con licencias y Autorizaciones Transitorias Especiales en las que se especifican las condiciones técnicas en las que el servicio concedido puede y debe ser prestado. Por lo tanto, dentro de la migración de estos títulos habilitantes no corresponde que se consideren otras condiciones distintas, ya que no sería un proceso de migración, sino de modificación u otorgamiento de nuevos títulos, aspectos que no corresponden ser considerados en el presente caso.

24. Respecto a que: *Para la prestación del Servicio de Distribución de Señales, para lo cual procede a migrar el derecho a proveer el Servicio a nivel nacional y por separado también procedió a otorgarle el mismo Servicio pero para otras localidades provocando una superposición de áreas concedidas, justificando que uno se encuentra vinculado a la tecnología DTH (a nivel nacional) y el otro a la Red HFC (Montero), siendo que la ATT debe regular los servicios y no las tecnologías en virtud a la neutralidad tecnológica;* corresponde considerar que de acuerdo al anterior sistema, los derechos para la prestación de servicios eran concedidos por áreas específicas. El sistema actual, en el artículo 29 de la Ley N° 164 determina que la Licencia única otorgará la autorización para la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional, con alcance departamental o nacional, según el tipo de servicio que corresponda, y el artículo 27 del Reglamento general aprobado por el decreto Supremo N° 1391 establece las Áreas de Autorización para la provisión de servicios. Sin embargo, al tratarse de un proceso de migración y no de otorgamiento de una nueva licencia, el análisis respecto a la determinación de áreas que corresponden a cada servicio a ser migrado.

25. En relación al argumento que señala que: *COTAS advirtió en el Recurso de Revocatoria que la ATT no procedió a realizar la migración de todos los servicios con los que cuenta bajo el anterior régimen, a lo cual la ATT simplemente se limita a señalar que aquellos servicios que no fueron migrados todavía, serán migrados individualmente luego bajo el paraguas de la Licencia Única. Al respecto, la ATT continúa dejando en la incertidumbre jurídica los servicios provistos por los operadores, a pesar de que los plazos que se le otorgaron mediante la normativa vigente para culminar el proceso de migración han vencido abundantemente;* cabe señalar que no hay incertidumbre toda vez que en tanto no se consolide la migración a través de la firma del Contrato de Licencia Única, las Autorizaciones Transitorias Especiales mantienen su vigencia. Asimismo, cabe resaltar que ningún derecho adquirido podría ser afectado por la migración, por lo que el argumento carece de sustento.

26. Respecto a que: *La ATT-DJ-RAR- TL LP 397/2017, referida al Servicio de Distribución de Señales en el área urbana correspondiente a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, no fue sujeta a un proceso de migración. Sin embargo, fue renovada, directamente, como Habilitación Específica, por un plazo de 15 años. Adicionalmente, el anexo a esta Habilitación Específica, a diferencia de las demás, no prevé la renovación de la misma; en efecto, señala que la misma "representa la renovación de la Autorización otorgada por el Ente Regulador para prestar el Servicio de Distribución de Señales." Aparentemente, esta Habilitación Específica ya no estaría sujeta a renovación. Por lo tanto, es preciso que la RAR 397 sea revocada, en vista de que no se aclara respecto del alcance de su renovación/migración simultánea, y sobre la posibilidad de su renovación, tomando en consideración que, en realidad, todas las Habilitaciones Específicas deben tener la vigencia de la Licencia Única;* corresponde señalar que los plazos y renovaciones dentro del proceso de migración deben ser aclarados y fundamentados por la ATT en sus determinaciones,



toda vez que las Autorizaciones Transitorias especiales tenían condiciones técnicas y legales distintas a la establecidas en la actual normativa.

27. *En relación al argumento que señala que: Aquellos servicios que fueron renovados como Habilitaciones Especificas antes de que se concluya el proceso de migración, y aquellas Habilitaciones Especificas que hubieran sido otorgadas antes de la suscripción del Contrato de Licencia Única, deben ser incorporados en el Contrato de Licencia Única con la misma vigencia de la Licencia Única ya que no existe en el marco legal una vigencia vinculada a las Habilitaciones Especificas, y lo que se está provocando con esta medida, es un caos jurídico con regímenes especiales que no están reconocidos por Ley; corresponde seguir la línea de análisis antes descrita, es sentido de que los plazos y otras condiciones que eran distintas en el régimen anterior, deben ser adecuados al nuevo régimen, según corresponda.*

28. Por lo expuesto, es evidente que la interpretación normativa de la ATT respecto a la migración al sistema de títulos habilitantes de la Ley N° 164 no es adecuada habiendo determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 337/2017 en el punto resolutivo tercero y cuarto, aspectos que no están de acuerdo al marco normativo vigente y que en las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017 y ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017 se ha dispuesto una segunda migración de las Autorizaciones Transitorias Especiales a habilitaciones específicas, contradiciendo lo determinado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 337/2017 y lo dispuesto por la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 164, por lo que la ATT debe corregir dichas actuaciones en el marco de las disposiciones de la Ley N° 164 y sus reglamentos.

29. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L. y revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, de 8 de junio de 2017 y, en su mérito, revocar las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017; y revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017, de 26 de mayo de 2017, quedando subsistente los puntos resoluticos primero y segundo en los que se dispone i) autorizar la migración de los Títulos Habilitantes otorgados a COTAS R.L. mediante las Autorizaciones Transitorias Especiales N° 007/96 suscrita el 22 de mayo de 1996; ATE N° 037/96 suscrita el 28 de mayo de 1996; N° 283/97 suscrita el 9 de diciembre de 1997; N° 526/99 suscrita el 16 de noviembre de 1999; N° 773/01 suscrita el 28 de septiembre de 2001; N° 839/02 suscrita el 24 de junio de 2002; N° 999/03 suscrita el 28 de octubre de 2003; N° 1106/04 suscrita el 9 de septiembre de 2004; N° 1406/07 suscrita el 3 de septiembre de 2007; N° 1121/04 suscrita el 21 de septiembre de 2004; N° 1115/04 suscrita el 22 de octubre de 2004; N° 1276/06 suscrita el 12 de mayo de 2006 y ATT-DJ-CON ATE



0039/2011 suscrita el 15 de julio de 2011, al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su Reglamento y demás normativa vigente y aplicable y a la Licencia Única para la Operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para prestar Servicios de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de julio de 205; y ii) Instruir a COTAS R.L. formalizar la migración a través de la suscripción del nuevo Contrato de Licencia Única.

POR TANTO:

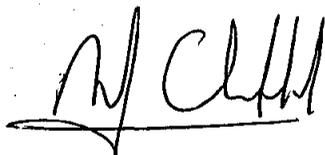
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Rodolfo German Weise Antelo y Nataniel Antelo Suárez, en representación de COTAS R.L. y revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 109/2017, de 8 de junio de 2017 y, en su mérito, revocar las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR TL LP 338/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 339/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 340/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 341/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 342/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 343/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 344/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 345/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 346/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 347/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 348/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 349/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 350/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 351/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 352/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 353/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 354/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 355/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 356/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 357/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 358/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 359/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 360/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 361/2017, ATT-DJ-RAR TL LP 362/2017; y revocar parcialmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 337/2017, de 26 de mayo de 2017, quedando subsistente los puntos resolutivos primero y segundo en cuanto a la suscripción del Contrato de Licencia Única.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes realizar la migración de COTAS R.L. conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

